

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00351-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER ORTIZ MARÍN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

El abogado José Norberto Rodríguez, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual solicitó la terminación del presente incidente de regulación de honorarios, en razón a que llegó a un acuerdo con su poderdante, por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el presente incidente de desacato.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

JFBM

OV3

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy trece (13) de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00598-00
DEMANDANTE:	CONCEPCIÓN BERNAL DE CRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Mediante la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 7 de diciembre de 2018, se rechazaron unas excepciones y se declaró no probada la excepción de compensación, por consiguiente, se dispuso, continuar con la ejecución instando a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, es por ello que el 14 de febrero de 2020, la parte presentó liquidación de la cual se corrió traslado a la contraparte, quienes presentaron escrito objeción a la misma.

Con base en lo anterior resulta conveniente acudir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, debido a que cuenta con profesionales especializados en contaduría, por tanto, se ordena **REMITIR** el presente expediente a tal dependencia para que se verifique la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que debe tener en cuenta que el presente proceso ejecutivo versa sobre el pago de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo esto es del 28 de julio de 2011 al día anterior de la inclusión en nómina es decir el 31 de agosto de 2012.

De otro lado, reconózcase personería a la abogada Luisa Fernanda Lasso Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía 1024497062 y portadora de la tarjeta profesional 234.063 del CSJ., y a la doctora Paola Andrea Rodríguez Cleves identificada con la cédula de ciudadanía 1020714394 y portadora de la tarjeta

profesional 231.014 del CSJ., como apoderadas judiciales de la parte demandada, se hace la salvedad que no podrán actuar en forma simultánea.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy trece (13) de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2015-00802-00
DEMANDANTE	GERMÁN DARÍO ROJAS FRANCO
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	CONTRATO REALIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **CORREGIR** el auto del 30 de enero de 2020, de acuerdo a la solicitud de la doctora Edith Pilar Bello Velandia, quien funge como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que el correo electrónico al que debe notificarse la sentencia de primera instancia es al: servicioalcuidadano@sena.edu.co

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se surta la notificación de la sentencia de primera instancia a la entidad demandada al precitado correo, en aras que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, tenga oportunidad de ejercer su derecho de defensa conforme a las normas que regulan la materia.

Cumplido lo anterior y lo que de él se desprenda, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy

13 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.



Ortega Katherine M. O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00252-00
DEMANDANTE:	LUIS ROBERTO LUQUE CAGUA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Mediante auto del 6 de julio de 2020, se ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a la parte ejecutante para que aportasen constancia en la cual se pueda verificar el monto solicitado, a fin de continuar con el trámite del proceso; como quiera que la entidad ejecutada actúo de conformidad, aportando la referida documental, por consiguiente, se dispone que nuevamente se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado el 28 de junio de 2019.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy trece (13) de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00041 00
DEMANDANTE:	TULIA PINEDA MORALES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Mediante auto del 3 de agosto de 2018, se dispuso continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, por tanto, **CÓRRASE TRASLADO** de la misma a la contraparte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, se acepta la renuncia que del poder presenta la abogada Linda Soraya Velasco Lozano, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO



**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy trece (13) de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001 33 35 029 2018 00117 00
DEMANDANTE	HERNANDO ALEXANDER OTALORA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que las documentales decretadas en la audiencia inicial ya fueron allegas al proceso procede el Despacho a cerrar el debate probatorio; en consecuencia de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerarse innecesario, no se fija fecha para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar se concede a las partes un término de diez (10) días para presentar por escrito sus alegatos de conclusión, señalando que una vez precluido dicho término se proferirá la respectiva sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy trece (13) de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00261-00
DEMANDANTE:	MALORID HAJAIRA CURIEL CARMONA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada por la mandataria de la UGPP., procede el Despacho a resolverla.

Argumenta la apoderada que revisadas las bases de datos y, los aplicativos de la entidad, se evidenció que no aparece relacionada notificación electrónica alguna referente al auto admisorio dictado dentro del presente proceso, es por ello que solicitó a la empresa proveedora del correo electrónico de la UGPP, realizar la búsqueda tendiente a corroborar el recibo efectivo del correo de notificación remitido por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá., concluyendo que la UGPP no fue notificada de la existencia de éste medio de control, configurándose así la violación del derecho de defensa de la entidad.

Aportó certificación de la empresa XERTICA, proveedora del servicio de correo electrónico de la UGPP, en la que se indica que durante el periodo comprendido entre el 20 y el 22 de junio de 2019, no se encuentra ningún registro de entrada a la cuenta notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, por parte del correo perteneciente al Juzgado 29 administrativo de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a revisar la notificación realizada el viernes 21 de junio de 2019 vía correo electrónico, sin embargo, la plataforma de notificaciones de la Rama Judicial no permite explorar el historial de notificaciones realizadas para esa fecha, es decir, se puede comprobar únicamente el envío del correo, pero no se tiene certeza si el mismo fue rechazado, por consiguiente, como quiera que el Despacho no puede comprobar que el correo efectivamente fue recibido, no tiene otra alternativa más que declarar

la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por consiguiente se ordena que por Secretaría se adelante la notificación personal del referido auto.

Como consecuencia lógica de lo anterior, los respectivos términos judiciales corren a partir del perfeccionamiento de dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

JFBM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy trece (13) de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00328-00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO FONSECA VILLA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a aplazar la audiencia programa para el día 23 de noviembre del año en curso en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado al correo del Despacho el 06 de noviembre de 2020, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas; por consiguiente y según lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con la norma trascrita, el Despacho corre traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a la entidad demandada para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de Desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy trece de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00353-00
DEMANDANTE:	YIETH PATRICIA CABARCAS MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 06 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

En ese sentido, se suspende la audiencia del 24 de noviembre de 2019, programada en auto anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00242 00
DEMANDANTE:	PABLO WILLIAM MARTIN BELTRAN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio, el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- Allegue documento o certificación legible en la cual conste la fecha exacta del pago de la cesantía solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por **PABLO WILLIAM MARTIN BELTRAN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Olivia Katherine...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00243 00
DEMANDANTE:	MARIO ROMERO MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio, el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MARIO ROMERO MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Angela Katherine...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00245 00
DEMANDANTE:	GERMAN HUMBERTO DIAZ DEVIA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio, el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- Allegue documento o certificación legible en la cual conste la fecha exacta del pago de la cesantía solicitada.
- Aporte la resolución completa y legible, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por **GERMAN HUMBERTO DIAZ DEVIA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Dra. Katharina Alcazar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00246 00
DEMANDANTE:	LUZ DIVA ZARATE RUEDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio, el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Conforme los hechos, pretensiones y actos administrativos adjuntos, integre debidamente el contradictorio. Para el efecto, realizar la designación de las partes y sus representantes en debida forma como lo exige el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, téngase en cuenta la adecuada denominación de la entidad territorial demandada, en relación de quien debe acudir a este proceso.
2. De igual manera, explique porque no incluye en las pretensiones la resolución No. 8433 del 24 de agosto de 2018 y la resolución No. 10805 del 22 de octubre de 2018. En ese sentido, determine claramente las pretensiones con precisión y claridad, por lo que deberá indicar de manera clara, cuáles son los actos administrativos que pretende la declaratoria de nulidad, y cuál es el restablecimiento de los mismos.
3. Allegue certificación en la que se indique cual fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante, indicando ciudad y departamento, con el fin de determinar competencia de este despacho.
4. Constancia del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LUZ DIVA ZARATE RUEDA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00283 00
DEMANDANTE:	NELY SOFIA RAMOS MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio, el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por **NELY SOFIA RAMOS MORENO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Orina Katherine O.